

038-2017

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos, del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

El día catorce de los corrientes, a las ocho horas, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por medio del Sistema de Gestión de solicitudes por la señora \_\_\_\_\_, en la cual requiere la siguiente información:

***Solicitó información, sobre las personas q cotizados INPEP. ¿Que pasó con el tiempo q cotizados lo pasaron a las AFP?***

Por resolución de las ocho horas con veinte minutos, del día dieciséis de los corrientes, la suscrita previno que en la petición de información no consta la firma autógrafa del solicitante al pie de su solicitud en la forma que establece el literal "d" del artículo 54 RELAIP y tampoco proporcionó la imagen de su documento de Identidad, tal y como lo estipula el artículo 52 del RELAIP en relación al artículo 278 CPCM.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre

las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se

**RESUELVE:**

**DECLARASE INADMISIBLE** la solicitud presentada por la señora

por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

**NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  


Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/dm